

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 67  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)  
Accionante: MIGUEL ANGEL GARCÍA GIRALDO  
Agente Oficioso: Camilo Antonio Duque Valencia –Defensora del Pueblo Manizales-  
Accionado: EPS SALUD TOTAL  
Radicado: 17001400300420210027002

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve la impugnación formulada por la parte ACCIONANTE frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, el día veintiséis (26) de mayo del año 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se invoca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. HECHOS:**

La parte actora apuntala sus pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

Que Miguel Ángel García Giraldo tiene un diagnóstico de trastornos de la personalidad como consecuencia del consumo de sustancias alucinógenas, y que por dicha razón también ha recibido atención en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, y que en dicho lugar le han brindado una atención integral que se ha reflejado en su recuperación, mejorado la relación con su pareja, y ha evitado continuar con su adicción.

Alude que la ESP Salud Total sin mediar ninguna explicación cambió el centro de atención del accionante por la Fundación FUNPAZ, pero allí el agenciado no cuenta con iguales recursos a los que tenía en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, ya que ello también implica su internación en dicho sitio, y que con ello se afectaría su calidad vida de integralidad.

Finalmente, precisa que debido a la negligencia de al EPS SALUD TOTAL, se ha visto en la necesidad de interponer la presente acción de tutela.

## 2.2. Lo pretendido:

Solicita el accionante que se tutele sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, y, por consiguiente, se ordene a la EPS SALUD TOTAL que en el término de dos (2) días, autorice que el tratamiento psiquiátrico que requiere sea suministrado en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, adicionalmente, solicita que se ordene el tratamiento integral del diagnóstico del accionante, (trastornos de la personalidad por consumo de sustancias alucinógenas).

## 2.3. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del dieciocho (18) de mayo de 2021, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del Dr. LUIS GONZALO LÓPEZ CASAS en calidad de representante legal de la EPS SALUD TOTAL, y se emitieron los demás ordenamientos de ley.

## 2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

La **EPS SALUD TOTAL**, argumento que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad a través del Régimen Subsidiado de Salud, en el Nivel 1 del Sisben, y que éste se encuentra diagnosticado con “el padecimiento denominado TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO CANNABOIDES, SINDROME DE DEPENDENCIA”, y que dicha EPS le ha brindado al accionante todos los servicios de salud y cobertura integral que ha requerido, y que actualmente no cuenta con órdenes pendientes de autorización, y resalta que tiene autorizado un servicio para “INTERNACIÓN PARCIAL EN INSTITUCIÓN HOSPITALARIA”.

Adicionalmente, manifiesta que esa EPS se encuentra facultada para autorizar el servicio de internación en la IPS FUNPAZ, y que dicha fundación se encuentra habilitada para ofrecer el atención médica denominada *internación y atención hospitalaria* que requiere el accionante, también aclara que, en virtud al principio de libre escogencia, la entidad puede elegir con qué entidades suscribe convenios y para qué clase de servicios, y conformar la red de prestadoras, así como los acuarios tienen derecho de escoger su IPS dentro de la Res prestadora de la EPS.

Agrega que en la actualidad dicha EPS tiene la red de prestación de servicios disponible en la IPS FUNPAZ y que ello se evidencia en la autorización para la internación en dicha fundación, ya que la misma cuenta con profesionales calificados que conforme a la valoración, estado clínico del paciente y la evolución de las respectivas patologías determinan con base en criterios científicos, conocimiento profesional y autonomía médica, el tratamiento a seguir, y además, se opone a la pretensión de tratamiento integral con fundamento en que esa entidad no ha negado ningún servicio de salud al accionante, y tampoco existe evidencia que a futuro se le negarían.

Por lo expuesto, solicita que se declare la improcedencia de la acción de amparo.

La **CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES**, manifiesta que con base en los hechos descritos en la acción de tutela, y que una verificados los registros clínicos de esa entidad, se observa que el accionante cuanta con un diagnóstico de “TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO CANNABOIDES, SINDROME DE DEPENDENCIA”, y que el accionante ha sido atendido en múltiples ocasiones en ese lugar por las especificidades de sexología y psiquiatría, alude además, que es la EPS donde se encuentra afiliado el accionante a la que le corresponde brindar todos los servicios de salud que éste requiere, por lo cual, alegan legitimación en la causa y solicitan que se desvincule a esa institución de la presente acción de tutela.

También destaca los siguiente “Ahora bien, no sobra señalar, que en la actualidad existe convenio vigente entre la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, y la EPS SALUD TOTAL.”

La **fundación FUNPAZ** se limitó a enviar una hoja de consulta de registro donde evidencia que el accionante no ha consultado o recibido servicios en esa institución.

### 3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia del veintiséis (26) de mayo del 2021, la juez de primera instancia negó la tutela de los derechos del accionante por considerar que una vez consultado el registro nacional de instituciones que prestan servicios de salud, se evidencio que la ISP FUNPAZ, se pudo verificar que dicha institución contaba con los servicios de psiquiatría, y que la Clínica San Juan de Dios, informo que no tenía convenio con la EPS Salud Total, y en consecuencia, no encontraba vulneración a los derechos fundamentales del accionante y tampoco vulnera su derecho a la libre escogencia de IPS.

### 4. IMPUGNACIÓN:

En la oportunidad legal debida, el accionante impugnó la decisión, con fundamento en que no es cierto que como lo dijo la juez en la sentencia, el hecho de que la EPS SALUD TOTAL no tenga convenio con la CLINICA SAN JUAN de DIOS y que prueba de ello es que el día 26 de marzo se le autorizó un servicio en dicha institución, además, argumenta que el motivo de la tutela es que se autorice el servicio de internación parcial del que beneficiario en la clínica San Juan de Dios donde viene siendo atendido por el diagnostico que presenta, y que en las ordenes que adjuntó se encuentra claro que la orden para hospitalización día a día en la IPS Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, adicionando que si se encuentra vulnerado a su derecho a la libre escogencia de la institución para continuar con su tratamiento.

## 3. CONSIDERACIONES

### 1.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley,

procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

### **3.2. Legitimación.**

**Por activa:** El señor Miguel Ángel García Giraldo está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es éste el cual se encuentra directamente afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y al tenor de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ejercer sus derechos por si misma o a través de representante.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la EPS SALUD TOTAL, entidad que tiene el aseguramiento en salud el accionante a través del régimen subsidiado y, además, la entidad que tiene el aseguramiento en salud de la accionante.

**Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

### **4. Lo que se encuentra probado:**

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

El señor Miguel Ángel García Giraldo, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado, en la EPS SALUD TOTAL.

El mismo, se encuentra diagnosticado con la patología “TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO CANNABOIDES, SINDROME DE DEPENDENCIA”.

Por dicha razón, desde el mes de marzo del 2021, viene siendo atendido en la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES, por las especialidades de psiquiatría, psicología y sexología, y en la actualidad, cuenta con una orden de internación parcial en institución hospitalaria según se observa en el listado de autorizaciones allegadas por la EPS SALUD TOTAL y en lo relatado por el accionante en el escrito de tutela, servicio que fue autorizado para ser prestado en la fundación FUNPAZ.

Tanto la fundación FUNPAZ como la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES, cuentan con convenio vigente con la EPS SALUD TOTAL, para la prestación de servicios de salud, es decir, se encuentran adscritas a la red de prestadores de la EPS accionada.

El accionante no ha recibido ningún tratamiento para su enfermedad en la IPS FUNPAZ.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Miguel Ángel García Giraldo por parte de la EPS SALUD TOTAL, al no autorizarle el servicio de internación que requiere actualmente, en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, y en consecuencia, determinar si el fallo de primera instancia estuvo ajustado a derecho.

## **6. FUENDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **6.1. *Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.***

En tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.*

## **6.2. Derecho fundamental a la salud de las personas adictas a sustancias psicoactivas:**

“Dado que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias<sup>[18]</sup>. Adicionalmente, en el año 2012, el Legislador, a través de la Ley 1566, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias *“es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado”*<sup>[19]</sup>

Es claro entonces que los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial que se ve reforzado por su

condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología. “...”

## **7. CASO CONCRETO**

Se tiene que el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GIRALDO interpuso acción de en contra de la EPS SALUDTOTAL, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales la salud y a la vida digna, y en consecuencia, se orden a dicha entidad que le autorice que el tratamiento psiquiátrico que requiere sea suministrado en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, adicionalmente, solicita que se ordene el tratamiento integral del diagnóstico del accionante, (trastornos de la personalidad por consumo de sustancias alucinógenas), ello con fundamento en que la Clínica San Juan de Dios ha venido atendiendo su rehabilitación, y en los buenos resultados que ha obtenido en su estado de salud.

La EPS salud total alegó el derecho que tiene dicha entidad a la libre prestación de las IPS de que integran su red prestadora de servicios.

La Juez de Primera instancia negó la tutela solicitada al considerar que la IPS FUNDAPAZ se encontraba autorizada y facultada para prestar los servicios de salud que requiere el accionante para el tratamiento de su patología, y que además la EPS SALUDTOTAL no tenía convenio con la Clínica San Juan de Dios.

Bajo tal horizonte, y con las pruebas que obran en el expediente procede el despacho a examinar si le asiste razón al impugnante:

En el presente caso se tiene que: **1)** El señor Miguel Ángel García Giraldo, se encuentra afiliado al régimen de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado, en la EPS SALUD TOTAL., **2)** El mismo, se encuentra diagnosticado con la patología “TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO CANNABOIDES, SINDROME DE DEPENDENCIA”, y por ello, desde el mes de marzo del 2021, viene siendo atendido en la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES, por las especialidades de psiquiatría, psicología y sexología, y en la actualidad cuenta con una orden de internación parcial en institución hospitalaria, según se observa en el listado de

autorizaciones allegadas por la EPS SALUD TOTAL y en lo relatado por el accionante en el escrito de tutela, servicio médico que fue autorizado para ser prestado en la fundación FUNPAZ. 3) Tanto la fundación FUNPAZ como la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES, cuentan con convenio vigente con la EPS SALUD TOTAL, para la prestación de servicios de salud, es decir, se encuentran adscritas a la red de prestadores de la EPS accionada.

En este punto, es menester memorar que conforme lo ha expresado la alta Corporación Constitucional, el derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el usuario requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad, y en tratándose de personas adictas al consumo de sustancias psicoactivas, le permite su rehabilitación y su reintegración a la familia y a la sociedad, y se encuentran catalogadas como sujetos de especial protección constitucional.

Así, se evidencia que, en el esquema de prestación de servicios de salud, de un lado los usuarios tienen el derecho de escoger la EPS a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la IPS en la cual se prestará dicho servicio; y de otro, las EPS tienen a su vez la facultad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se brindarán a través de ellas. En todo caso, debe analizarse las circunstancias particulares que rodean cada caso concreto.

Al respecto, ha indicado La Corte Constitucional<sup>1</sup> que de acuerdo a la normatividad vigente, las EPS tienen la libertad de decidir con cuales IPS suscriben convenios y para qué servicios, y el único límite constitucional y legal radica en que a los afiliados se les garantice la atención integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos *aunque sus preferencias se inclinen por otra institución*, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad

Textualmente expuso en la sentencia ut supra: “*cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que, a pesar de la adecuada*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

*calidad de su prestación por diferentes factores, como, por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.”*

Con todo, la evidenciada colisión entre el derecho a la libre escogencia de IPS del que es titular la EPS SALUDTOTAL a través de la cual prestará el servicio de salud, y la misma prerrogativa que le asiste al señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GIRALDO, considera este Despacho que en el caso concreto la entidad accionada no ha vulnerado las prerrogativas fundamentales incoadas, tal y como lo concluyó la Juez de primera instancia, y en ese sentido, al elegir que brindará la atención médica que requiere el señor GARCÍA GIRALDO en la IPS FUNDACIÓN FUNPAZ, le está brindando el tratamiento integral que requiere, pues ésta se encuentra en su red prestadora y además se encuentra habilitada para garantizarle los servicios que le fueron prescritos y que fueron objeto de la solicitud de amparo constitucional.

Lo anterior se verifica de la consulta que se realizó en sede de primera instancia en el registro nacional de prestadores de salud, donde se verifica que la IPS en comento se encuentra habilitada para brindar la atención médica que demanda el actor.

De esta manera, y teniendo en cuenta que la libre escogencia de IPS que efectuó SALUDTOTAL EPS no trasgrede ni amenaza las prerrogativas fundamentales del accionante, y por el contrario, se evidencia que dicha entidad le ha brindado al señor MIGUEL ÁNGEL la atención médica que esta ha requerido, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, en tanto, se itera, no se demostró la vulneración de derechos alegada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **FALLA**

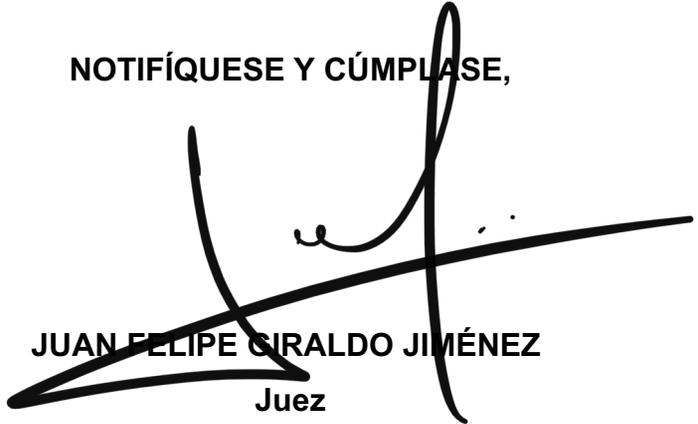
**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, el día veintiséis (26) de mayo del 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor del MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GIRALDO en contra de la

EPS SALUD TOTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**Juez**